

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 2 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 288.

Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del niño Federico Gómez Rubio, natural de Caracena y vecino de Lama, provincia de Soria, donde habitan sus padres, de cuya casa desapareció. El niño cuenta doce años y diez meses de edad, desarrollado físico, buen color, bastante moreno, ojos y pelo negro, ha tenido partido el labio inferior y se le nota poco, es fácil diga es natural de Riosco, Tomblamá (Calatayud) ó Cinco Villas.

Caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 2 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 289.

Según me comunica el Sargento de la Guardia civil del puesto de Guardo se halla depositada en la Alcaldía de barrio del pueblo de Cardaño de Abajo una vaca cuyas señas son las siguientes: de tres á cuatro

años, pelo rojo, un poco corva, ojera alegre, de seis y media cuartas de alzada y tiene dos tizeretadas como señal bastante bajas en el cuadril derecho.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 2 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. José María Casas y Ruíz, Juez municipal de Guadix, solicitando que se le abonen los haberes que reclama por la sustitución del Juzgado de primera instancia del mismo partido desde el 9 de Septiembre de 1896 á 18 de Noviembre de 1897, cuya sustitución fué ordenada en razón á que el Juez propietario del de primera instancia había sido declarado procesado, y por lo tanto, considera perfectamente definido en el art. 219 de la ley orgánica del Poder judicial su derecho á percibir la mitad del sueldo que durante el citado período estuvo asignado al Juez sustituido, máxime cuando ese derecho está plenamente confirmado por el art. 36 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, y á mayor abundamiento, se halla ratificada la doctrina de estos preceptos legales en lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado en su sentencia de 2 de Enero de 1899, de la que acompaña copia, revocatoria de la Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Marzo de 1896; sin

que sea óbice á la pretensión del recurrente lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año de 1896, porque ésta se refiere únicamente á las sustituciones durante los términos posesorios, licencias y sus prórrogas:

Considerando que, si bien la disposición 4.ª de la última Real orden citada previene de un modo general que no se dé curso á las reclamaciones de abono de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasión del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales, dado el presente caso conviene fijar el alcance de la referida sentencia, pues al parecer ésta destruye los fundamentos legales de aquélla, que fué dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y para coonestarla invoca el reclamante los dos preceptos legales en que principalmente se halla basada la sentencia, é interpreta erróneamente la indicada Real orden de 29 de Agosto, por cuanto no se atiende á los considerados ni á la parte dispositiva de la misma, é intentando por ese procedimiento demostrar que esta disposición no es aplicable á los casos en que la sustitución obedece al procesamiento de los Jueces de instrucción sustituidos:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1896 causó estado por no haber sido reclamada en tiempo y forma, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, y por consecuencia las disposiciones contenidas en la misma no pueden estimarse por modo alguno incluídas en la revocación de la Real

orden de 26 de Marzo de 1896, hecha en concreto por la sentencia:

Considerando que á ésta se la dió cumplimiento en atención á razones de equidad, porque se refiere á servicios prestados antes de la Real orden de 29 de Agosto, más no por conceptuar vigentes las disposiciones legales invocadas en la misma, como se declaró en Real orden de 11 de Febrero de 1899, dirigida al Presidente del Tribunal mencionado, toda vez que, si con anterioridad á la publicación de la Real orden de 29 de Agosto podía ser dudosa la interpretación de las disposiciones que regulan el derecho al abono de los haberes de sustitución de los funcionarios judiciales y fiscales, ya no es legítimo, después de aquella fecha, considerar aplicables los artículos 219 de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y el 36 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878:

Considerando que para los casos de procesamiento de Jueces y Magistrados resulta ineludible, si fueren absueltos, como lo fué el Juez de Guadix sustituido, la aplicación á favor de los mismos de lo preceptuado en el art. 233 de la ley Orgánica, el cual dispone el abono á estos funcionarios de la parte de sueldo no percibida durante la suspensión, y por lo tanto ha debido siempre, y debe estimarse, el precepto del art. 219, subordinado al del 233, ya que ninguna otra ley autoriza, antes bien prohíbe, el abono de mayor sueldo para cada plaza que el señalado en las leyes de Presupuestos:

Considerando que, si con arreglo al citado art. 233 ha de reputarse limitado el derecho de los sustitutos al percibo del medio sueldo correspondiente á los propietarios, no cabe

desconocer que aquéllos adquieren derecho al sueldo entero asignado á estos últimos en los casos y por el tiempo determinados en el núm. 6.º del art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el art. 258 de la de Enjuiciamiento criminal, cuyas disposiciones vinieron á derogar ó modificar lo que prescribían los artículos 219 de la ley Orgánica y el 36 de la de Presupuestos de 1878-79; y para los casos de licencias y términos posesorios de los citados funcionarios, no pueden tampoco estimarse vigentes en la actualidad otros preceptos que los del artículo 43 de la propia ley de Presupuestos; los 48, 49 y 50 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891; los 187 y 919 de la repetida ley Orgánica, y el 62 de la de su adicional, aplicado este último con la restricción señalada en la Real orden de 12 de Junio del presente año:

Considerando que el medio sueldo abonable á los sustitutos, según el precitado art. 219, dejó de ser deducido del sueldo correspondiente á los propietarios desde que las leyes de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 hasta la de 11 de Julio de 1877 asignaron un crédito especial para el pago de haberes de sustitución, cuyos hechos reiterados demuestran que el artículo en cuestión fué sólo de aplicación circunstancial é inconstante, y que por esta condición entra de lleno en la derogación consignada en el art. 67 de la referida ley adicional á la Orgánica, aparte de que los artículos 7.º, 17 y 21 de esta misma ley establecen otra compensación distinta de los servicios que presten los sustitutos de los cargos judiciales y fiscales; y

Considerando que los fundamentos legales en que apoya su pretensión el reclamante, se hallan derogados, como se declaró en la Real orden de 29 de Agosto de 1896, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, y que por otra de 9 de Diciembre último se resolvió que el sueldo entero asignado á la plaza del Juez de primera instancia de Guadix se abone al que fué Juez propietario, por lo correspondiente á todo el tiempo de la suspensión de éste y durante su cesantía, en virtud á lo preceptuado en los artículos 233 de la ley Orgánica y 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que se desestime la reclamación hecha por Don José María Casas y Ruiz acerca del abono de medio sueldo asignado al Juez de primera instancia é instrucción de Guadix, desde el 9 de Septiembre de 1896 á 18 de Noviembre de 1897, con motivo de la sustitución de dicho Juzgado, que desempeñó el reclamante por su cualidad de Juez municipal de la misma ciudad.

2.º Que sean confirmadas y de-

claradas en toda su fuerza y vigor las cuatro últimas disposiciones de la Real orden de 29 de Agosto de 1896, que prohibió el abono de medios sueldos por las sustituciones de los cargos judiciales y fiscales, respetando, sin embargo, los derechos que pueden acreditarse por las sustituciones efectuadas con anterioridad á la publicación de la propia Real orden, siempre que las reclamaciones justificadas se hagan dentro del plazo improrrogable marcado en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

3.º Que en las sustituciones de cargos judiciales y fiscales que en lo sucesivo se realicen por causa de corrección disciplinaria impuesta á los funcionarios propietarios, se abone al sustituto el sueldo entero asignado en la ley de Presupuestos al sustituido, siempre que éste se hallare comprendido en alguno de los casos determinados en el núm. 6.º, art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil, art. 258 de la de Enjuiciamiento criminal, y párrafo segundo del art. 232 de la orgánica del Poder judicial.

4.º Que de ningún modo se traten las peticiones de medios sueldos por sustituciones ó suplencias judiciales ó fiscales, hasta tanto que las disposiciones vigentes sean modificadas en el sentido de compensar con mayor equidad los servicios que presten los funcionarios con arreglo á las leyes; y

5.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los funcionarios dependientes de este Ministerio, y para su aplicación con carácter general á todos los casos análogos que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 28 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Juan Palacios Gabarrón, Oficial mayor del Ayuntamiento de Cartagena, en súplica de que se dicte la debida resolución de carácter general, disponiendo que para conceder jubilaciones á los funcionarios municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley Municipal de 1870, ó pensiones á sus viudas y huérfanos, se atengan las Corporaciones á la ley que regula las jubilaciones y pensiones de los empleados civiles de la Administración del Estado, ó, por lo menos, que se autorice á los Ayuntamientos para que puedan aplicar las disposiciones expresadas:

Resultando que el recurrente funda principalmente su pretensión en que no obstante el crecido número de

disposiciones dictadas para mejorar los derechos pasivos de los empleados municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, vienen regulándose aquéllos por un decreto falto de equidad y justicia, puesto que iguala los derechos que concede al empleado que lleva treinta y cinco ó más años de servicios con el que sólo cuenta veinte:

Resultando que esta desigualdad en jubilaciones y pensiones sólo existe en la legislación municipal, sin que nada lo justifique, puesto que parece lógico que la ley tienda á favorecer, como hace el Estado en sus diversos ramos, á los empleados de mayores servicios, premiando y estimulando su constancia, que constituye mérito extraordinario de celo y aptitud:

Considerando conveniente y plausible para el mejor servicio todo acuerdo ó disposición encaminada á premiar y excitar el celo de los funcionarios públicos en los diferentes ramos de la Administración, estableciendo las necesarias y debidas recompensas después de dilatados y justificados servicios, siempre que éstos se hayan prestado con la ilustración, competencia, honradez, y demás aptitudes, indispensables en los que tienen á su cargo la difícil misión de estudiar, formular y ejecutar los acuerdos y providencias que influyen directamente en la mejor y más provechosa administración de los pueblos:

Considerando que las jubilaciones, pensiones y orfandades son de carácter obligatorio en todos los funcionarios municipales cuyos nombramientos sean anteriores á la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio, entre ellas las de 11 de Junio de 1875, 30 de Mayo de 1877, 1.º de Junio de 1886, sin que acerca de estos reconocidos derechos pueda existir duda alguna, mucho más cuando los Tribunales Contenciosos, en distintas sentencias, muy especialmente por las de 15 de Marzo de 1888 y 5 de Diciembre de 1889, confirman las obligaciones de las Corporaciones municipales á reconocer derechos pasivos á los funcionarios anteriores á la ley Municipal citada:

Considerando que al Real decreto referido de 2 de Mayo de 1858 debe concedérsele mayor alcance que el de ley reconocedora de la obligación general imperiosa y taxativa de reconocimiento y creación de derechos á jubilaciones, socorros ó pensiones individuales á los funcionarios anteriores á 1870, en recompensa de los buenos servicios por ellos prestados, sin que reconocidas y justificadas las condiciones estipuladas de aptitud para el disfrute de dichos derechos, se cohiba á las Corporaciones impidiendo que, en uso de su per-

fecto derecho y justificada independencia, puedan asimilarse á las disposiciones generales establecidas en la legislación del Estado para la creación de derechos pasivos:

Considerando que el art. 2.º de dicho Real decreto, al estipular que tendrán derecho á jubilación los empleados municipales de nombramiento anterior á la ley Municipal vigente que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, sólo se limita á fijar la necesaria condición de normalidad para el disfrute de derechos pasivos, estableciendo como condición precisa el número minimum de años de servicios necesarios, sin que esta condición deba interpretarse como imposibilidad en las Corporaciones de admitir libre y voluntariamente las escalas de justa proporción de servicios, reconocidas no sólo para los funcionarios del Estado, sino para los de la provincia, y todos aquéllos que en cualquier forma trabajan y cooperan en los distintos ramos de la Administración pública:

Considerando que la interpretación dada al art. 2.º del Real decreto anteriormente citado, aplicándose en sentido restrictivo, no es seguramente el espíritu que informa la misma Real disposición citada, puesto que de ser así se hubiese taxativamente consignado en forma clara y terminante, constituyendo, de admitirse dicha interpretación, manifiesta injusticia, puesto que, aparte de considerar á los empleados municipales en forma bien distinta y perjudicial en comparación con los del Estado y la provincia, se comete la verdadera injusticia de estimar y recompensar en la misma forma al que presta su labor é inteligencia durante veinte años que al que trabaja doble tiempo, poniendo en favor del servicio sus facultades intelectuales durante los mejores años de la vida:

Considerando de justicia y equidad el reconocimiento de los servicios por escalas graduales, empezando á contar desde los veinte años como minimum, á lo cual no han de resistirse ni negarse las Corporaciones de referencia, que han demostrado siempre grandísimo interés en favor de sus servidores, garantizando así en la ancianidad el porvenir de los mismos, y no permitiendo por decoro propio que sean de peor condición que los del Estado y la provincia:

Considerando que no es posible ni procedente al resolver, á instancia de parte, imponer la reglamentación que ha de observarse en materia de tanta importancia y transcendencia, objeto hoy además de detenido estudio por la Comisión nombrada para redactar el reglamento de Secretarios y funcionarios municipales, pero sí procede hacer justas recomendaciones, mucho más cuando las ventajas interesadas por el recurrente se han reconocido ya á los Contadores de fondos municipales; y

Teniendo en cuenta las razones de

equidad y justicia anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien estimar la instancia de D. Juan Palacios Gabarrón declarando, en su virtud, la conveniencia de que los Ayuntamientos libremente, si lo consideran justo, equitativo y procedente, se atengan á la legislación de Clases pasivas del Estado en lo que afecta á las escalas graduales del servicio para la concesión de jubilaciones á los empleados nombrados con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, quedando al efecto autorizadas dichas Corporaciones para poder aplicar las disposiciones del Estado referidas, siempre que lo consideren justo, procedente y equitativo á su juicio, como asunto de su exclusiva competencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 31 de Julio de 1900. —E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

REGIMIENTO CABALLERIA RESERVA DE PALENCIA
NÚMERO 14.

Para cumplimentar lo prevenido en los artículos 236, 237 y 238 y siguientes hasta el 247 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de reserva activa y segunda reserva y hayan prestado sus servicios en el Arma de Caballería pasarán la revista anual reglamentaria ante las Autoridades de sus respectivas localidades en el presente mes y en el de Noviembre próximo, cuidando aquéllas de dar conocimiento á este Cuerpo de los que lo verifiquen en la primera quincena de Diciembre, así como de los que hubieren fallecido ó hayan cambiado de residencia sin la autorización competente.

Igualmente los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, primero y segundo de 1885, 1886 y 1887 que se hallen cumplidos y no hayan recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarlas de esta Oficina por conducto de las Autoridades donde residan, acompañando el pase de situación, que debe obrar en su poder.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los citados reservistas sea cumplimentado cuanto se ordena. Palencia 1.º de Octubre de 1900.

—El Coronel, Miguel Macaya.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Rio-Pisuerga.

Se cita y convoca á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial á Junta que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 13 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, con el objeto de darles cuenta del presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel pública del mismo partido, formado para el año de 1901, y en su vista proceder á su discusión y votación.

Cervera 29 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, C. Merino.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal facultativo de este distrito para el despacho de los expedientes y en los días y términos que á continuación se expresan:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de la operación.	FECHA en que ha de efectuarse.	MINAS Ó REGISTROS COLINDANTES Ó PRÓXIMOS.	INTERESADO.
1146	Ninfa.....	Redondo.....	D. Ciriaco de Llodio.....	Demarcación.	Del 9 al 17 de Octubre.....	Registro Laura, n.º 1.147.....	D. Ciriaco de Llodio y Goicoechea.
1147	Laura.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem ídem y siguientes.....		
1150	Daniela.....	Celada de Robledo.....	D. Agapito Diez y Diez.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1152	Ampliación á Daniela.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1168	San José.....	Idem.....	Sr. Barón de Sangarrén.....	Idem.....	Del 20 al 28 de Octubre.....		
1169	Mería.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1170	Mariuca.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1178	Benjamín.....	Redondo.....	D. Fernando Presa Vélez.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1179	Eugenia.....	Idem.....	Casto Merino González.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1243	Elias.....	Idem.....	Fernando Presa Vélez.....	Idem.....	Idem ídem y siguientes.....	Al O. mina Colón, n.º 1.155.....	Sr. Barón de Sangarrén.
1256	Senés.....	Idem.....	Sr. Barón de Sangarrén.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1204	Ramona.....	Herruela.....	D. Santiago Merino Nestar.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1182	Santa Isabel.....	Vañes.....	Leopoldo Mediavilla Olea.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1165	La Profunda.....	S. Salvador de Cantamuga.....	Claudio Cossio Soberón.....	Idem.....	Del 29 Octubre al 6 Noviembre.....		
1218	Coscullano.....	Idem.....	Sr. Barón de Sangarrén.....	Idem.....	Idem ídem.....	Al O. mina Mariquita, n.º 1.158.....	D. Eugenio Marcos Pérez.
1174	Trueno.....	San Martín de los Herreros.....	D. Eugenio Marcos Pérez.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1206	San Asterio.....	Idem.....	Manuel Rodríguez de Castro.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1207	Petría.....	Idem.....	Gonzalo Ecija Morales.....	Idem.....	Idem ídem.....	Al E. minas Leonor, n.º 1.117 y Mercadillo n.º 557.....	D.ª Leonor Martínez de las Vallinas.
1208	Emilia.....	Idem.....	Justo Martínez Gómez.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1222	Agustín.....	Idem.....	Gonzalo Ecija Morales.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1240	Marichu.....	Idem.....	Gabriel Gallego Sastre.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1219	Célica.....	Rebanal de las Liantas.....	Aniano Masa Lezano.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1149	Teresa.....	Velilla de Guardo.....	D.ª Martina González de la Fuente.....	Idem.....	Idem ídem y siguientes.....		
1163	Aumento á Teresa.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1197	San Ricardo.....	Idem.....	D. Diego W. de Lecuna.....	Idem.....	Del 7 al 15 de Noviembre.....		
1212	La Amistad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1213	Ampliación á la Amistad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem ídem.....		
1214	Mina del Carrión.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem ídem y siguientes.....		
1224	San Félix.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Del 16 al 24 de Noviembre.....		
1256	Santa Marina.....	Idem.....	D. Manuel González Rodríguez.....	Idem.....	Idem ídem y siguientes.....	Al N. mina Emiliano, n.º 1.208.....	D. Justo Martínez Gómez.
1223	Rio Tinto.....	Idem.....	Justo Martínez Gómez.....	Idem.....	Idem ídem.....		

CONSTRUCCIONES CIVILES.-PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Mayo de 1900.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de un armero y una percha para el Cuerpo de guardia en el edificio de la Cárcel Correccional.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE total. — Pesetas.
	JORNALES.	
Carpintero.	Mariano Manso, 4 días, á 1'50.....	6 »
	IMPORTAN LOS JORNALES.....	6 »
	MATERIALES.	
Factura n.º 1	Arturo Ortega Romo por 3 tablones de 5 m/20 X 03'50 para el armero, á 4'50, 13'50 pesetas. Por una tabla de 20 X 03 para id., 4'84 pesetas.	18 34
Factura n.º 2	Julio Linarejos por 14 caperos torneados para dicho Establecimiento, á 25 céntimos uno.	3 50
Factura n.º 3	A Francisco Gallego por 2 docenas de alcayatas grandes, á 1'25, 2'50 pesetas. Por 6 hembrillas grandes, una peseta.	3 50
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	25 34
	RESUMEN.	
	Importan los jornales.....	6 »
	Idem los materiales.....	25 34
	IMPORTE TOTAL.....	31 34

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de treinta y una pesetas treinta y cuatro céntimos.

Palencia 30 de Junio de 1900.—El maestro carpintero, Felipe Lanchares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 4 de Julio de 1900.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente accidental, Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos de esta referida localidad para el próximo año natural de 1901 y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 14 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.915 pesetas 58 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, en cuya cantidad se halla incluido el 3 por 100 correspondiente al premio de cobranza y conducción de caudales.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación y en la que podrán presentarse proposiciones por más de un año sin exceder de cinco, con tal de que por cada uno se cubra el total y recargos señalados, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la

Caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado en cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en la forma que determina el referido pliego de condiciones.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas el día 25 del referido próximo mes de Octubre y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año natural solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villalaco 30 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto de 1900.

Día 3.

Constituido el Ayuntamiento en virtud de segunda convocatoria con los Concejales Sres. Ortega Suazo, Fuentes, Miguel, Gullón, Colombres,

Ortega Bernal, Morrondo, Vinegra y Alonso Gutiérrez y bajo la presidencia del segundo Teniente Alcalde D. Eduardo Raboso, dió principio la ordinaria correspondiente al día 1.º con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Aprobar un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo no haber lugar á lo pretendido por Don José Abril y Ochoa, como apoderado de D. Juan Montero Alonso, contratista que fué de las obras del Palacio Consistorial, respecto de la devolución de una fianza por resultar que el interesado había ya dispuesto de ella.

Aprobar el proyecto, plano y presupuesto de las obras de reparación de la casa Escuela del arrabal de Paredes de Monte y disponer que dichas obras se ejecuten por administración.

Autorizar á la Comisión de Policía urbana y Obras con el Arquitecto municipal para el señalamiento de línea de la casa número 8 de la calle de la Castilla, perteneciente al Banco de España.

Conceder permiso á D. Juan Polanco para sustituir por huecos de balcón, dos ventanas existentes en la fachada de la calle de San Juan, correspondiente á la casa número 33 de la calle Mayor principal.

Adicionar al padrón municipal á Gervasio Cimas y familia que lo han solicitado.

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes, presentada por la Contaduría municipal.

Conceder licencia por quince días para que pueda atender al restablecimiento de su salud al primer Teniente de Alcalde D. Pedro Ovejero Pastor.

Nombrar una Comisión compuesta del Sr. Alcalde Presidente, primer Teniente y Regidor Síndico para que promuevan la nueva concesión del canal titulado «La Granja» y tratar de conseguir la variación de su trazado para que uno de los ramales termine en esta Ciudad y pueda utilizarse para el abastecimiento de aguas de la misma.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 10.

Bajo la presidencia del Señor segundo Teniente de Alcalde Don Eduardo Raboso y con asistencia de los Concejales Sres. Ortega Suazo, Fuentes, Miguel y Gullón, dió principio la ordinaria correspondiente al día 8 leyéndose el acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta de los asuntos pendientes, S. E. acordó:

Designar á los Señores Regidores Miguel, Gullón y Colombres para que formen parte de la Comisión de evaluación y repartimiento de esta Capital.

Permitir á D. Demetrio Ortega la construcción de la casa números 15 y 17 de la calle de Mancornador, y á D. Antolín González el revoque de la casa núm. 226 de la calle Mayor principal.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Julio último á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Aprobar lo dispuesto por el Señor Alcalde cediendo gratuitamente el Teatro á la Estudiantina Madrileña para dar en él un concierto musical.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 17.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Eduardo Raboso y con asistencia de los Concejales Sres. Ortega Suazo, Grajal, Miguel, Gullón y Vinegra, dió principio la ordinaria correspondiente al día 15 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y S. E. acordó:

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de Don Agustín Herrero solicitando depósito doméstico para cereales y legumbres.

Considerar á D. Ubaldo Herrera en posesión de la Escuela elemental de niños del cuarto distrito de esta Capital, sin perjuicio de solicitar de quien corresponda la supresión en su día de dicha Escuela, por hallarse este Municipio dentro de las condiciones señaladas en el art. 101 de la ley de Instrucción pública.

Mandar imprimir y distribuir el programa de los festejos que han de tener lugar en la próxima feria de San Antolín.

Consignar en actas el sentimiento de esta Corporación por el fallecimiento del General D. Diego Buil, ocurrido en esta Ciudad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 24.

Bajo la presidencia del Sr. primer Teniente Alcalde D. Pedro Ovejero y con asistencia de los Concejales Sres. Grajal, Ortega Suazo, Colombres y Vinegra, dió principio la ordinaria correspondiente al día 22 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dióse cuenta de los asuntos pendientes y el Ayuntamiento acordó:

Autorizar á la Comisión de Policía urbana para resolver lo que proceda en la solicitud de D. Ezequiel Gallego sobre ejecución de obras en la casa núm. 25 de la calle de Zapata.

Designar una Comisión para que pase á Santander á ofrecer sus respetos á S. M. la Reina en nombre de este Ayuntamiento y á la vez impetrar el indulto para dos reos de Grijota, próximos á ser ejecutados en esta Capital.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 4 de Septiembre.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Palencia 29 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Nazario Pérez Juárez.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, con tenadas, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con D. Antonio Estéban, San Francisco, núm. 6, ó con el encargado en la misma finca.

2-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.